



*Ministerio de Justicia y
Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

QUERELLANTE FORMULA RECUSACIÓN.

Excma. Cámara Nacional de Casación Penal:

JOSÉ M. IPOHORSKI LENKIEWICZ, por la querella, **en la causa 12.102 -Sala IV- "ZOTHNER, Hugo Jorge y otros s/recurso de casación"**, con domicilio constituido en la calle Tucumán 394 de esta ciudad, me presento ante VV.EE. y respetuosamente digo:

Que, en los términos de los arts. 58, 59, 60 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación vengo a recusar al Dr. Augusto Marcelino Diez Ojeda por los motivos que a continuación se exponen.

Con posterioridad al dictado de la resolución del tribunal en esta causa que, con sorpresa, revocó un auto de procesamiento confirmado por la Cámara de Apelaciones, sin mayor fundamento que un muy cuestionable informe pericial, que va a contramano de la demás prueba incorporada al proceso y repitiendo más o menos los argumentos expuestos por el ex juez federal Jorge A. Urso en esta misma causa, diversos trascendidos periodísticos han hecho referencia al supuesto parentesco de uno de los imputados, el Sr. Jorge Justo Neuss, con uno de los miembros del tribunal, el Dr. Diez Ojeda.

A fin de corroborar la posible existencia de esta relación, se obtuvo del Registro de Nacional de las Personas información fehaciente que efectivamente vincula al Sr. Neuss con el Dr. Diez Ojeda, sin que dicha circunstancia jamás hubiera sido puesta en conocimiento de las partes del proceso.

En concreto, el Registro antes mencionado acompañó a través de NOTA – S02:12819/2011 recibida el día 12 de julio de 2011 en esta Oficina copias

digitalizadas de los formularios n° 1 pertenecientes a los Sres. Jorge Justo Neuss y Augusto Marcelino Diez Ojeda de donde surge que: Jorge Justo Neuss y Germán Ricardo Jorge Neuss son hermanos; Augusto Marcelino Diez Ojeda y Marta María de Fátima Diez Ojeda son hermanos y que Germán Ricardo Jorge Neuss y Marta María de Fátima Diez Ojeda poseen un hijo en común llamado Jorge Justo Germán Neuss. En consecuencia, se encuentra acreditado que Jorge Justo Neuss y Augusto Marcelino Diez Ojeda fueron concuñados.

Esta circunstancia afecta la imparcialidad del juzgador, que no solo encuentra sustento explícito en instrumentos internacionales sobre derechos humanos con rango constitucional (art. 8, ap. 1° CADH; art. 14, ap. 1° PIDCP; art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) sino que implícitamente se desprende de la prohibición de sacar a las personas de sus jueces naturales o ser juzgada por comisiones especiales, de acuerdo al art. 18 CN.

La citada garantía, construida como uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento es una manifestación directa del principio acusatorio y de la defensa en juicio y debido proceso, generalmente caracterizada como la ausencia de prejuicios o intereses del juzgador frente al caso que debe decidir.

Cabe destacar que infinidad de fallos de distintos tribunales nacionales han destacado la relevancia fundamental de esta garantía en el marco del proceso penal denominándola como una “megagarantía” que funciona como postulado necesario para el respeto y realización de los demás preceptos constitucionales. Tan es así que, si bien todos los funcionarios públicos deben guiar su actuación en miras al bien común, la nota distintiva de la magistratura en el ejercicio de su tarea es su ajenidad tanto objetiva como subjetiva respecto del asunto y las partes del proceso.



*Ministerio de Justicia y
Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

En este contexto, si alguno de los justiciables pudiera presumir un temor de parcialidad de parte del juez o tribunal que entiende en la causa -vinculado obviamente a la labor que el magistrado realizará en el proceso en cuestión- el juez interviniente tiene el deber de apartarse del caso a fin de no vulnerar el debido proceso legal.

Ahora bien, vale aclarar que el temor de parcialidad que esta querrela alega encuentra debido fundamento en la información que se acompaña donde surge claramente que el Dr. Diez Ojeda y el Sr. Neuss fueron concuñados (la hermana del Dr. Diez Ojeda fue la esposa del hermano del Sr. Neuss).

Tal vez el Dr. Diez Ojeda entendió que éste no era un dato relevante que mereciera su comunicación; tal vez pensó que ya lo sabíamos o que, incluso, esta circunstancia no iba a afectar su imparcialidad en el proceso, puesto que a pesar de su parentesco, iba a estar en condiciones de sobreponerse a toda posible perturbación que estas relaciones personales pudieran ocasionarle a su conciencia y fallar conforme a derecho de acuerdo a las constancias del expediente.

Puede que así sea o puede que no, pero, en todo caso, ese no era un juicio que a él le correspondía adoptar, sino que esa situación debió ser puesta en conocimiento de las partes afectadas por su decisión y esas mismas partes evaluar la pertinencia de efectuar las presentaciones del caso.

Debe tenerse presente que la imparcialidad del juzgador no está concebida como una prerrogativa de los magistrados, sino que es una garantía de los justiciables y, como se dijo, integra el debido proceso adjetivo, protegiendo a todas las partes que intervienen en el proceso, ya sea como imputados, víctimas, acusadores o acusados, demandantes o demandados (*Fallos*: 268:266; en igual sentido, *Fallos*: 299:17 y 315:1551). Justamente éste ha sido el criterio aceptado por la Corte Suprema en el caso "Llerena" al señalarse que: "... no se trata aquí de reglas 'de los jueces'

(privilegios), comprendidos en esa corporación una serie de personas con determinados atributos, sino, por el contrario, de reglas de garantía del justiciable (Maier, Julio B.J., Derecho procesal penal, T. I, (Fundamentos), 2ª edición, 3ª reimpresión, Editores del Puerto, Bs. As., 2004, págs. 741/742)” (Fallos 328:1491, considerando 17)). Con relación a ello, es preciso mencionar que la Corte ha introducido el temor de parcialidad como un motivo no escrito de recusación de los jueces adicional a las reglas previstas por el art. 55 del C.P.P.N (conf. “Llerena”, consid. 28).

A su vez, es una seguridad para todos los demás habitantes no alcanzados por la decisión a adoptarse saber que lo resuelto encuentra únicamente sustento en las constancias de la causa y la ley razonablemente interpretada, y que no existe la más mínima sospecha de que se está fallando de acuerdo a consideraciones extrañas a los propios méritos del caso.

Desde esta perspectiva, de haberse sabido que existía esta relación previa, esta querrela lo habría recusado antes de haberse resuelto en la causa. Ahora, luego de haber confirmado lo que no eran más que meras sospechas, es que se efectúa esta presentación.

Por otro lado, este criterio no es ajeno a decisiones que ha firmado el Dr. Diez Ojeda como juez subrogante de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, donde ha señalado que: *“si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado del tratamiento del caso, para preservar la confianza de los ciudadanos...”* (cfr. CNCP Sala IV, causa nº 6621. “Pondor, Verónica y otro s/ recurso de casación” 04/09/08).

Entonces, al encontrarnos en una causa tan delicada como la que fue resuelta por el tribunal, donde debía analizarse el devenir de una concesión pública millonaria que luego fue dejada sin efecto por los graves incumplimientos incurridos por la



*Ministerio de Justicia y
Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

empresa concesionaria, en la cual existieron reclamos cruzados del Estado y la empresa, donde dicha empresa recurrió –sin éxito- a tribunales arbitrales extranjeros, en definitiva en un caso donde se discutió la responsabilidad de funcionarios públicos en graves delitos que generaron para el Estado y la sociedad un gran perjuicio económico, cualquier otro juez hubiera dado un paso al costado o, de buena fe, hubiera hecho saber a las partes la existencia de los contactos familiares con uno de los imputados a fin de que ellos evalúen si dicha circunstancia podía afectar su ecuanimidad en la decisión del proceso.

Como el Dr. Diez Ojeda no lo hizo, me veo en la obligación de hacerlo por él y es por ello que esta querrela, a la cual represento, plantea la recusación del Dr. Diez Ojeda en el marco de esta causa.

Proveer de conformidad,

Será Justicia.

OTROSI DIGO: Se acompaña copia de la nota OA/DI/NP n° 962/11 y de la NOTA –S02:.12819/2011 del Registro Nacional de las Personas en fs. 12.

Proveer de conformidad,

Serà también Justicia.